

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manzanares, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído del quince (15) de septiembre del presente año, en el que se resolvió tener por no enviada la notificación personal.

Por otro lado el término del traslado del recurso trascurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 30 de septiembre, 1º y 2 de octubre de 2020.

Por otro lado, se informa que la medida cautelar no ha sido perfeccionada.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio Civil N° 303

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Paola Andrea Sánchez Ospina
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00056 00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, en contra del auto de fecha quince (15) de septiembre de la presente anualidad, en el que se resolvió tener por no enviada la notificación personal a la demandada.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Arguye la recurrente su motivo de disenso al realizar un exhaustivo análisis a la parte considerativa del decreto 806 del 4 de junio del año 2020, señalando lo referente a la puesta en vigencia del decreto, para lo cual acota:

Hoja número 10: "...El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes." Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, **no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal.** ". Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que **"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"**. Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia..."

Hoja número 12: "...**Que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos**



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales...”

Igualmente, expone el sentido y el objeto del decreto 806, en el entendido de flexibilizar el acceso a la administración de justicia, afirmando que este es una herramienta de apoyo y colaboración para la efectiva administración de justicia, con el ánimo de proteger la vida y la salud de los servidores públicos y todos los usuarios de la misma; pero que en ningún momento puede ser interpretada como sustitutiva o derogatoria del código general del proceso; y tampoco podrá cada despacho judicial modificar la aplicación de la leyes vigentes por la entrada en vigencia del decreto.

A su turno, realiza un análisis del artículo 2 último párrafo: “En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”

Así mismo señala que en el artículo 8 del mismo decreto en su primer renglón reza: Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia...**”

Aduce, que el decreto establece un método, forma o **procedimiento alternativo** para efectuar la notificación personal del demandado cuando se tenga conocimiento por parte del demandante de algún canal digital en el cual pueda efectuarse dicha notificación; pero en caso de no conocerse un medio digital donde se pueda efectuar la notificación personal del demandado, deberá acudir a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Señala, que el despacho al invalidar el envío de la notificación personal a la demandada, está realizando una extraña combinación de ambas normas jurídicas, desconociendo que la aplicación de las mismas es de carácter alternativo, ya que en el auto, la carga que impone a la demandante, es dar aplicación de manera ligada a los artículos 291 y 292 del código general del proceso junto con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020, contrariando el espíritu de la norma y las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la entrada en vigencia de la misma. Por lo que, al indicar que le correspondía dentro del formato de notificación personal elaborado bajo el amparo del artículo 291 del código general del proceso se incorporara una información totalmente improcedente, y es que la notificación se entendiera surtida dos días después del envío de la misma; exigencia que es aplicable solo en caso que se hubiere hecho la notificación con la reglamentación del decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Por otro lado, indica que el tercer párrafo del artículo 8 del decreto 806 cuando literalmente expresa que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje...**”, significando que es al envío del mensaje, entendiéndose mensaje como el que se envía por un canal digital, no envío del mensaje como la comunicación que debe ser enviada a la luz del artículo 291 del código general del proceso.

Refiere, que desde la presentación de la demanda se informó al juzgado que se desconocía el correo electrónico de los demandados, lo que significa que por parte de la demandante no se contaba con la información necesaria para dar aplicación al decreto 806 del 4 de junio del año 2020 en lo referente al trámite de las notificaciones; motivo por el cual debía hacerse con la reglamentación establecida en el artículo 291 y 292 del código general del proceso.

Considera, que al rechaza la forma en la que fue enviada la notificación personal al demandada, y al tener que indicarse que la demandada ya no deberá comparecer al juzgado, ignorando que al carecer de medios tecnológicos a su alcance será físicamente imposible agotar el trámite de la notificación por canales digitales.

Indicó que, no obstante que, en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, no figuraba correo electrónico ni ningún otro canal digital en donde la demandada pudiese ser notificada de la demanda sin necesidad del envío físico de la notificación; procedí a intentar comunicación telefónica con la demandada, la cual fue



infructuosa ya que me respondieron que el abonado celular 3125078149 no correspondía a la demandada y en el número 3123743148, nadie atendió mi llamada.

Por lo tanto, solicitó reponer el auto y que se en su lugar se tenga por agostado el envío de la notificación personal a la demandada, toda vez que se envió la notificación personal a ella bajo el imperio de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, los que no han sido derogados, ni modificados, y finalmente que la demandada no tienen canales digitales en los cuales se les pueda efectuar la notificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al recurso interpuesto, es necesario reiterar los establecido por el Decreto 806 de 2020, que fue analizado en sentencia C-420/20 de septiembre veinticuatro (24) del año en curso, por la Honorable Corte Constitucional, donde el objeto de dicho decreto es *adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*, y se decidió:

“Primero. RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

En particular, la Sala constató que las medidas adoptadas: *“... (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones...”*

Los anteriores argumentos, expuesto por la Corte Constitucional, conllevan a que por parte de este Despacho, lo pretendido es la publicidad de las providencias y a su turno, la debida notificación de las mismas a la parte pasiva, que es el caso que hoy nos ocupa y propender por un debido proceso, derecho de contradicción y defensa. Pues acorde con lo indicado en el auto recurrido, la parte demandante debe proceder y toda vez que, como conoce la dirección física de la demandada, enviar la comunicación si es su deseo, junto con la demandada, los anexos a esta y el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, pues se advierte que de enviarse solamente la comunicación se podrá enviar toda la documentación, donde se la da a notificar la totalidad de lo pretendido.

Ahora, lo que igualmente se advierte por parte de este Operador judicial, es que en ningún escenario se ha indicado que el Código General del Proceso ha sido derogado, en virtud del Decreto 806 de 2020, pues la Sala en la Sentencia referida, también concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020. Por el contrario, materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (arts. 2 y



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

229 de la Constitución), el principio de publicidad (arts. 29 y 209 de la Constitución) y el ejercicio del derecho al debido proceso (art. 29 superior).

Además, es importante resaltar que la creación del Decreto Reglamentario se hace en forma de complemento de los estatutos procesales actuales vigentes, como bien lo expresa su parte considerativa: 2 "... Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y **excepcionalmente de manera presencial**. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto **complementan** las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto." (subrayas fuera del texto)

Sin embargo, se indica a la parte recurrente, que el Decreto unifico la forma de notificar, tan es así que no discriminó la notificación personal de la notificación por aviso, pues solamente trae las notificaciones personales en su artículo 8, en razón que el fin último es la notificación personal, y específicamente trajo de referencia un término de recibido de la comunicación para contar el término de traslado, e igualmente no exige la demanda con copia para el traslado en razón a que es carga de la parte demandante notificarla, observándose que si bien la demandada fue presentada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Decreto comenzó a regir a partir de su publicación, para lo cual impuso la carga a la parte demandante de proceder conforme lo dispone el Decreto respecto de la notificación, pues inclusive la comunicación fue enviada en el mes de agosto del año avante.

Ítérese lo establecido por el Decreto 806 en su artículo 6:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se deja la claridad que si bien los usuarios asisten al Juzgado o piden cita se les concede y se atiende, y en caso de que soliciten ser notificados, se está procediendo de conformidad, en aras de no vulnerar el acceso a la Administración de Justicia, y además previendo de que nos encontramos con usuarios que hacen parte a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Sin embargo, dentro del presente proceso tampoco ha comparecido la aquí demandada señora Paola Andrea Sánchez Ospina, a las instalaciones del Juzgado para su notificación.

Reiterándose, además lo indicado por el artículo 8:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...".

Todo lo anterior, para significar que lo pretendido por este Operador Judicial, es que se lleve a cabal cumplimiento las normas establecidas y creadas como complemento en virtud de la situación por la que atraviesa el país en razón del Covid 19 y que fue credo el Decreto 806 de 2020, con sus modificaciones conforme a la sentencia indicada. Y no solo ello, sino salvaguardando el debido proceso y derecho de contradicción que tiene la demandada en el asunto de marras, y en aras de evitar nulidades futuras.

Pues mal haría este funcionario, en dar por notificada a la demandada bajo los argumentos expuestos por la parte demandante, cuando existe el medio de comunicación, como lo es el correo certificado, para llevar a cabo la notificación personal en debida forma, tanto de la demandada como del auto que se pretende notificar y como lo dispone el Decreto.

En síntesis, en consideración a los argumentos que tuvo este operador judicial para tener por no enviada la notificación personal y atendido que no han variado las circunstancias ni los presupuestos que dieron lugar a dicha decisión, en tanto no se advierten nuevos elementos de juicio a contemplar, se confirmará en su integridad el auto confutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de la señora Paola Andrea Sánchez Ospina, por lo dicho en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, queda legalmente ejecutoriado dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 96
Fecha: 16 de octubre de 2020

Secretaria _____